

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se publica relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a exámenes de ingreso para la 30.ª promoción de la Academia General del Aire.

10718

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1422/1974, de 3 de mayo, por el que se prorroga por dos meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.

10698

Orden de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca de la anchoa y uso del cebo-vivo en la costa del bonito en el Cantábrico.

10698

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 30 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Ignacio María Ochoa Vázquez y la Administración General del Estado.

10735

Resolución de la Comisaría Nacional de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la publicación «Acteon», primer anuario técnico-informativo de tiro, caza, pesca y otros deportes.

10736

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Vicente Puig y otros contra la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968.

10736

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Atilano Cuesta García contra la Orden ministerial de 12 de marzo de 1968.

10736

Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de las becas para Arquitectos y titulados Superiores Urbanistas.

10736

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se dispone el cese de don Antonio Suárez Cardenes como Subjefe provincial del Movimiento de Las Palmas.

10701

Orden de 21 de mayo de 1974 por la que se nombra a don Ervigio Díaz Bertrana Subjefe provincial del Movimiento de Las Palmas.

10701

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la relación de admitidos y excluidos al concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Contribuciones de esta Corporación.

10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de «Pediatria y Puericultura» del Hospital Provincial de Valencia, dependiente de esta Corporación.

10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Economista de esta Corporación.

10719

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de ingeniero Industrial de esta Corporación.

10720

Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso para la provisión, en servicios contratados, de una plaza de Veterinario Inseminador en la zona de Oquendo, Llodio, Ayala, Amurrio y Lezama.

10720

Resolución del Ayuntamiento de Castelldefels (Barcelona) por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la subsidiaria oposición convocada para la provisión de la plaza de Oficial Mayor del mismo.

10720

Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición de carácter libre para la provisión en propiedad de nueve plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.

10720

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición para proveer en propiedad 13 plazas de Profesores de la Banda Municipal de Música.

10721

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecha (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

TITULO IV

Cuotas-partes que corresponden a las Administraciones

Adjudicación de las cuotas-partes

CAPITULO PRIMERO

CUOTAS PARTES

Art. 46.—Cuota-parte territorial de salida y de llegada.

1. Los paquetes cambiados entre dos Administraciones estarán sometidos a las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, fijadas como sigue, para cada País y para cada paquete:

Escala de pesos 1	Cuota-parte territorial de salida y de llegada 2
Hasta 1 kilogramo	fr. 1,—
De más de 1 hasta 3 kilogramos	1,30

Escala de pesos 1	Cuota-parte territorial de salida y de llegada 2
De más de 3 hasta 5 kilogramos	fr. 1,70
De más de 5 hasta 10 kilogramos	3,30
De más de 10 hasta 15 kilogramos	5,—
De más de 15 hasta 20 kilogramos	6,40

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

2. Las cuotas-partes citadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

Art. 47.—Cuota-parte territorial de tránsito.

1. Los paquetes cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País, por medio de los servicios terrestres de una o varias Administraciones, estarán sometidos, en beneficio de los países atravesados o cuyos servicios participan en el transporte territorial, a las cuotas-partes territoriales de tránsito siguiente:

Escala de distancia	Cuota-parte territorial de tránsito					
	Hasta 1 kilogramo	De más de 1 kilogramo hasta 3 kilogramos	De más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos	De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos	De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos	De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos
1	2	3	4	5	6	7
Hasta 600 kilómetros	fr. c. —,30	fr. c. —,40	fr. c. —,65	fr. c. 1,30	fr. c. 1,95	fr. c. 2,70
Más de 600 hasta 1.000 kilómetros	—,35	—,70	1,20	2,10	3,40	4,70
Más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros	—,40	1,00	1,80	3,20	5,20	7,20
Más de 2.000: por cada 1.000 kilómetros más.	—,20	—,45	—,80	1,40	2,30	3,20

2. Cada uno de los Países mencionados en el párrafo 1 está autorizado a reclamar por cada paquete las cuotas-partes territoriales de tránsito referentes a la escala de distancia que corresponda a la distancia media ponderada de transporte de los paquetes que ella asegure el tránsito. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.

3. El reencaminamiento, dado el caso después del almacenaje, por los servicios de un País intermediario de despachos y de paquetes al descubierto, que lleguen y salgan por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sometido a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. Si se trata de paquetes-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias no será aplicable más que en el caso en que el paquete utilice un transporte territorial intermediario.

5. Las cuotas-partes mencionadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

Art. 46.—Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y llegada.

1. Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o de aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y llegada.

2. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las escalas de peso hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1.

La reducción podrá ser fijada a voluntad de las Administraciones interesadas.

3. Tales modificaciones o las modificaciones ulteriores, para ser aplicables, deberán:

a) Entrar en vigor el 1 de enero o el 1 de julio solamente, a conveniencia de cada Administración.

b) Ser notificadas con tres meses de antelación, por lo menos, a la Oficina Internacional; las modificaciones eventuales para las que no se hubieran observado estos plazos no se tomarán en consideración más que el 1 de enero o el 1 de julio siguiente.

c) Ser comunicadas a las Administraciones interesadas por lo menos con dos meses de anticipación a las fechas fijadas en la letra a).

d) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

Art. 49.—Cuota-parte marítima.

1. Cada uno de los Países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de paquetes estará autorizado a reclamar las cuotas-partes marítimas mencionadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas partes estarán a cargo de la Administración del País de origen, a menos que el presente Acuerdo prevea derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado la cuota parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Tabla de distancias		Escala de pesos					
a) Expresadas en millas marinas	b) Expresadas en kilómetros, según conversión hecha sobre la base de 1 milla marina = 1,852 kilómetros	Hasta 1 kilogramo	De más de 1 kilogramo hasta 3 kilogramos	De más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos	De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos	De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos	De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos
1	2	3	4	5	6	7	8
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 kilómetros	fr. 0,15	fr. 0,35	fr. 0,70	fr. 1,20	fr. 1,60	fr. 2,60
Más de 500 hasta 1.000	Más de 926 hasta 1.852	0,20	0,50	0,90	1,50	2,50	3,50
Más de 1.000 hasta 2.000	Más de 1.852 hasta 3.704	0,25	0,60	1,10	1,90	3,00	4,20
Más de 2.000 hasta 3.000	Más de 3.704 hasta 5.556	0,30	0,70	1,30	2,20	3,50	4,90
Más de 3.000 hasta 4.000	Más de 5.556 hasta 7.408	0,30	0,75	1,40	2,40	4,00	5,50
Más de 4.000 hasta 5.000	Más de 7.408 hasta 9.260	0,35	0,80	1,50	2,60	4,40	5,90
Más de 5.000 hasta 6.000	Más de 9.260 hasta 11.112	0,35	0,85	1,60	2,80	4,60	6,30
Más de 6.000 hasta 7.000	Más de 11.112 a 12.964	0,40	0,90	1,70	3,00	4,80	6,60
Más de 7.000 hasta 8.000	Más de 12.964 a 14.816	0,40	0,95	1,70	3,10	5,00	6,90
Más de 8.000	Más de 14.816	0,40	1,00	1,80	3,20	5,20	7,20

3. En su caso, las escalas de distancia que sirvan para determinar el importe de la cuota marítima a aplicar entre dos Países se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos Países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a la percepción de la cuota prevista en el párrafo 2, cuando la Administración de dicho País perciba ya,

por los mismos paquetes, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

5. Cuando se trate de paquetes-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que el paquete utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

Art. 50.—Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100 como máximo la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. Por el contrario, podrán reducirla a su voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 3.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a los paquetes procedentes del País del que dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará en las relaciones entre un País y los territorios cuyas relaciones internacionales asegure ni a las relaciones entre estos territorios.

Art. 51.—Aplicación de nuevas cuotas-partes como consecuencia de modificaciones imprevisibles en el curso.

Cuando por causas de fuerza mayor o por otro suceso imprevisible una Administración esté obligada a utilizar para el transporte de sus propios paquetes una nueva vía de encaminamiento que ocasione gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, estará obligada a informar de ello inmediatamente, por la vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de paquetes o paquetes al descubierto sean cursados en tránsito por su País. A partir del quinto día siguiente al de la expedición de esta información la Administración intermediaria estará autorizada a cargar a la Administración de origen las cuotas-partes territoriales y marítimas que correspondan al nuevo recorrido.

Art. 52.—Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica aplicable a la liquidación de cuentas entre Administraciones a título de transportes aéreos está fijada en una milésima de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Los gastos de transporte aéreo, relativos a los despachos de paquetes-avión se calcularán según la tasa básica efectiva mencionada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la «lista de distancias aeropostales» previstas en el artículo 201, párrafo 1, letra b), del Reglamento de ejecución del Convenio, por una parte, y por la otra, según el peso bruto de los despachos.

3. Los gastos debidos a la Administración intermediaria a título de transporte aéreo de los paquetes-avión al descubierto serán fijados en principio como se indica en el párrafo 1, pero por 500 gramos para cada País de destino. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de estos paquetes sea servido por una o varias líneas que efectúen varias escalas sobre este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de los paquetes desembarcados en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán, paquete por paquete, redondeándose el peso de cada uno al medio kilogramo inmediatamente superior.

4. Cada Administración de destino que asegure el transporte aéreo de los paquetes-avión en el interior de su País tendrá derecho al reembolso de los gastos que correspondan a este transporte. Estos gastos deberán ser uniformes para todos los despachos que procedan del extranjero, tanto si los paquetes-avión son reencaminados o no por vía aérea.

5. Los gastos mencionados en el párrafo 4 se fijarán bajo forma de un precio unitario, calculado para todos los paquetes-avión con destino al País sobre la base de la tasa prevista en el párrafo 1 y de acuerdo con la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por los paquetes-avión del servicio internacional en la red aérea interior. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de paquetes-avión que lleguen al País de destino, incluidos los paquetes-avión que no se reexpidan por vía aérea en el interior de este País.

6. El derecho al reembolso de los gastos mencionados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 3.

7. El transbordo en ruta en un mismo aeropuerto, de los paquetes-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, no dará lugar a remuneraciones.

8. Ninguna cuota-parte territorial de tránsito será debida por:

a) El transbordo de despacho-avión entre dos aeropuertos que sirvan a una misma ciudad,

b) El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos con miras a su reencaminamiento.

Art. 53.—Gastos de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruidos.

En caso de pérdida o de destrucción de los paquetes-avión como consecuencia de un accidente acaecido a la aeronave o de cualquier otra causa que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de todo pago, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada en concepto de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruidos.

Art. 54.—Cuota-parte excepcional de salida y llegada.

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a todo paquete procedente de sus Oficinas o destinado a ellas, una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 50 céntimos como máximo.

CAPITULO II**ATRIBUCION DE LAS CUOTAS-PARTES****Art. 55.—Principio general.**

1. La asignación de las cuotas-partes a las Administraciones interesadas se efectuará, en principio, por paquete.

2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias para la asignación de las cuotas-partes territoriales y marítimas globalmente por escala de peso.

3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias, el acreditarles las cantidades calculadas por paquete o por kilogramo de peso bruto de los despachos sobre la base de las cuotas partes territoriales y marítimas.

Art. 56.—Paquetes de servicio. Paquetes de prisioneros de guerra e internados.

Los paquetes de servicio y los paquetes de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, excepción hecha de los gastos de transporte aéreo aplicables a los paquetes-avión.

TITULO V**Disposiciones diversas****Art. 57.—Aplicación del Convenio.**

El Convenio se aplicará, en su caso, por analogía, a todo aquello que no esté expresamente reglamentado por el presente Acuerdo.

Art. 58.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso en relación con el presente Acuerdo y con su Reglamento deben ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes y que hayan firmado el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deben estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que sean ejecutivas las proposiciones presentadas entre dos Congresos en relación con el presente Acuerdo y con su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si tienen por objeto la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final.

c) La mayoría de los votos si tuvieren por objeto:

1.º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

2.º Las modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el apartado 1.º

3. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de un tipo superior al que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de esta petición se considerará como admitida.

Art. 59.—Paquetes destinados a Países no participantes en el Acuerdo o procedentes de ellos.

1. Las Administraciones de los países participantes en el presente Acuerdo que mantengan un intercambio de paquetes con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a disfrutar de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo los paquetes con destino a un País no participante, o procedente de él, estarán asimilados, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a los paquetes cambiados entre los Países participantes. Del mismo modo, en lo referente a la responsabilidad, cada vez que se determine que el daño se ha producido en el servicio de uno de los Países participantes y cuando la indemnización deba ser transferida a un País participante, al expedidor o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, al destinatario.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

10374 DECRETO 1422/1974, de 3 de mayo, por el que se prorroga por dos meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día nueve de mayo del presente año, por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, el cual introdujo algunas variaciones en los términos de la suspensión.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de mayo y nueve de julio, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre. En el nuevo período de prórroga continuará dada de baja en la relación aneja al citado Decreto la partida treinta y nueve punto cero uno E funo y dos/ y quedará modificada la cuantía de las suspensiones de las textiles de algodón en la medida necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean los que para cada partida arancelaria se indican en relación aneja a este Decreto, modificativa de la del Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Relación aneja al Decreto por el que se prorroga por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles

Partida Arancelaria	Derecho aplicable — Porcentaje
55.01	5
55.02 A	Libre
B	2
C	Libre
55.03 A	6
B	6
55.04 A	6
B	6
55.05 A-1 a	8
b	9
c	9
2-a	8
b	9
c	9
B-1-a	8
b	9
c	9
2-a	8
b	9
c	9
55.06 A	10
B	10
C	10

10375 ORDEN de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca de la «anchoa» y uso del «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida con la aplicación de las medidas que, con carácter experimental, fueron establecidas por las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1969 y 29 de mayo de 1973 para la protección de la «anchoa» y para determinar, al mismo tiempo, la repercusión del uso de esta especie como «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico, ha demostrado que las vedas temporales implantadas hasta la presente costera no han dado los resultados apetecidos, por lo que no parece justificado mantenerla en tanto que nuevas razones biológicas no aconsejen establecer otras normas para la regulación. Asimismo se ha llegado a la conclusión de que la captura total de «anchoa» como cebo-vivo que realizarían los barcos boniteros supondría un porcentaje muy bajo de la captura total anual de dicha especie en la zona, por lo que se estima que ello no podría tener una repercusión grave sobre el rendimiento pesquero de la citada especie.

Por lo expuesto, este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las dimensiones mínimas de la «anchoa» para su captura no serán inferiores a 12 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente podrá realizarse el control de dicha medida mínima mediante su equivalencia en «granos» por kilogramo, estableciéndose una tolerancia máxima de hasta 90 peces por kilogramo.

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Reglamento de la Pesca con artes de «cerco» —el cual dispone que las dimensiones mínimas de las mallas de los mismos, en general, no serán inferiores a 6 milí-